

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

C-VSC-PARI-LA-0001

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 07 DE ENERO DEL 2026

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	501099	VSC 3332	11/12/2025	CE-VSC-PAR-I-001	30/12/2025	AUTORIZACION TEMPORAL
2	500881	VSC 3340	11/12/2025	CE-VSC-PAR-I-002	30/12/2025	AUTORIZACION TEMPORAL
3	500931	VSC 3341	11/12/2025	CE-VSC-PAR-I-003	30/12/2025	AUTORIZACION TEMPORAL
4	0813-73	VSC 3342	11/12/2025	CE-VSC-PAR-I-004	30/12/2025	AUTORIZACION TEMPORAL



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

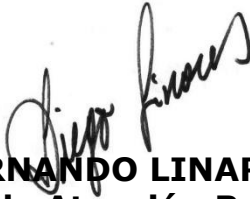
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC. 3332 del 11 de diciembre del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL E DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501099 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** dentro del expediente No. **501099**, el cual se notifico a MUNICIPIO DE LA PLATA HUILA mediante notificación electrónica radicado No. 20259010599571 el día 12 de diciembre del 2025, quedando ejecutoriada y firme el 30 de diciembre del 2025, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Siete (07) días del mes de enero de 2026.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3332 DE 11 DIC 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501099 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. RES-200-154 del 16 de diciembre del 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería – ANM concedió Autorización Temporal No. 501099, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de abril de 2021, y se determinó:

"ARTÍCULO PRIMERO. Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. 501099, al MUNICIPIO DE LA PLATA HUILA, identificado con el NIT 891.180.155-7, con una vigencia de CUATRO AÑOS, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de CINCUENTA Y CUATRO MIL (54.000) METROS CÚBICOS de RECEBO, con destino al proyecto "MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LAS VÍAS Terciarias de las Veredas (Segoviana, La Azufrada, La morena, El Paraíso y Alto San Isidro) DEL MUNICIPIO DE LA PLATA DEPARTAMENTO DEL HUILA", cuya área de 7.3866 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de LA PLATA departamento Huila, que comprende las siguientes celdas mineras: 18N08M07F11J, 18N08M07F11P, 18N08M07F12F, 18N08M07F12G, 18N08M07F12K, 18N08M07F12L (...)

ARTÍCULO TERCERO. Los minerales cuya explotación se autoriza mediante esta Resolución sólo podrán utilizarse con destino al proyecto "MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LAS VÍAS Terciarias de las Veredas (Segoviana, La Azufrada, La morena, El Paraíso y Alto San Isidro) DEL MUNICIPIO DE LA PLATA DEPARTAMENTO DEL HUILA", cuya área se encuentra ubicada en el municipio de LA PLATA, departamento de Huila."

Mediante Informe de Visita de Seguimiento en línea – SEL PAR-I No. 294 del 31 de octubre de 2023, acogido mediante Auto PAR-I No. 947 del 09 de noviembre de 2023 notificado mediante estado jurídico No. 102 del 10 de noviembre de 2023, se concluyó:

"Mediante Seguimiento en Línea-SEL realizado al área de la Autorización Temporal No. 501099 el 27 de octubre de 2023, conjuntamente con Juan Diego Jaramillo Trujillo, topógrafo de la Oficina de Obras de la Alcaldía del Municipio de La Plata-Huila, por parte del beneficiario, se evidencia que no se han ejecutado labores extractivas de RECEBO por cuenta de éste, por lo tanto no se realizan recomendaciones de orden técnico."

Mediante Resolución VSC No. 1006 del 29 de octubre de 2024, la Agencia Nacional de Minería determinó imponer multa al municipio de La Plata

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501099 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

equivalente a MIL SETECIENTOS OCHENTA PUNTO SESENTA Y CINCO (1780,65) U.V.B., la cual quedo ejecutoriada y en firme el 13 de febrero de 2025.

Mediante Resolución VSC No. 170 del 10 de febrero de 2025, la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 1006 del 29 de octubre de 2024, se determinó:

"ARTÍCULO PRIMERO. – REPONER PARCIALMENTE la Resolución VSC No. 001006 del 29 de octubre de 2024 emitida dentro de la Autorización Temporal No. 501099, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: El valor de la multa impuesta mediante Resolución VSC No. 001006 del 29 de octubre de 2024, el cual equivale a MIL SETECIENTOS OCHENTA PUNTO SESENTA Y CINCO (1780,65) U.V.B. vigentes, se mantiene sin modificación alguna, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo."

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería evaluó integralmente la Autorización Temporal No. 501099 y profirió Concepto Técnico PAR-I No. 344 del 12 de mayo de 2025, el cual fue acogido mediante Auto PAR-I No. 538 del 21 de mayo de 2025 notificado por estado jurídico No. 064 del 22 de mayo de 2025, el cual se concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal de la referencia se concluye y recomienda:

(...)

3.9. *Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO de fondo frente a la TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501099, toda vez que, de acuerdo con la Resolución No. 200-154 de 16 de diciembre de 2020 ejecutoriada y en firme el 23 de febrero de 2021, mediante la cual se dispuso:" Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. 501099 MUNICIPIO DE LA PLATA HUILA identificado con NIT 891180155 con una vigencia de CUATRO AÑOS contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional(...)", la vigencia de la Autorización Temporal culminó el día 21 de abril de 2025, cumpliendo una duración total de cuatro (4) años.*

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. 501099 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el beneficiario NO se encuentra al día."

A la fecha, revisado el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería-, se tiene que en efecto la Autorización Temporal No. **501099** concedida al **MUNICIPIO DE LA PLATA HUILA**, identificado con Nit **891.180.155-7**, se encuentra **vencida desde el 21 de abril de 2025**.

Revisado el Sistema de Gestión Documental –SGD y la plataforma Anna Minería como único medio legalmente valido para la radicación de tramites mineros, no se evidencia la presentación de solicitud alguna de prórroga de la Autorización Temporal e Intransferible No. **501099** ni renuncia previa de sus derechos, por parte del **MUNICIPIO DE LA PLATA HUILA** en calidad de beneficiario.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501099 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que, mediante Resolución No. RES-200-154 del 16 de diciembre del 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería – ANM determino conceder la Autorización Temporal No. 501099, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de abril de 2021, al MUNICIPIO DE LA PLATA HUILA, identificado con el NIT 891180155, con una vigencia de CUATRO AÑOS, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de CINCUENTA Y CUATRO MIL (54.000) METROS CÚBICOS de RECEBO, con destino al proyecto “MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LAS VÍAS TERCARIAS DE LAS VEREDAS (Segoviana, La Azufrada, La morena, El Paraíso y Alto San Isidro) DEL MUNICIPIO DE LA PLATA DEPARTAMENTO DEL HUILA”, cuya área de 7.3866 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de LA PLATA departamento Huila, y considerando que el periodo de vigencia de la Autorización Temporal se encuentra vencido, toda vez que **inició el 22 de abril de 2021**, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional y **feneció el 21 de abril de 2025**, conforme con el acto administrativo de otorgamiento, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, a ordenar su terminación por vencimiento del plazo, decisión que no implica que se omita realizar el balance del estado actual de las Obligaciones.

Al respecto el Código de Mineras -Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración así:

"ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. *La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse (...).*"

[Subraya fuera del texto legal].

Igualmente, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al plazo, así:

"Artículo 1551. *El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo."*

De otra parte, se verificó en el Sistema de Gestión Documental que el municipio de La Plata, beneficiario de la Autorización Temporal no presentó solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. **501099**. En este sentido, y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el **Concepto Técnico PAR-I No. 344 del 12 de mayo de 2025**, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. **501099**.

Así las cosas, es relevante destacar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001, el beneficiario de la autorización temporal debe cumplir con las obligaciones exigibles para las Autorizaciones

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501099 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

Temporales, tales como la presentación de la Licencia Ambiental, el Plan de Trabajos de Explotación (PTE), Formatos Básicos Mineros y Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y su pago.

No obstante, verificado el expediente y de acuerdo con el **Informe de Visita de Fiscalización Integral Seguimiento en Línea – SEL PAR-I No. 294 de 31 de octubre de 2023**, acogido mediante Auto PAR-I No. 947 del 09 de noviembre de 2023 notificado por estado jurídico PAR-I No. 102 del 10 de noviembre de 2023, no se evidenciaron labores de explotación ni tampoco personal trabajando en el área de la Autorización Temporal No. 501099.

Así mismo, se hace necesario traer a colación que mediante Resolución VSC No. 1006 del 29 de octubre de 2024, la Agencia Nacional de Minería determinó imponer multa al municipio de La Plata equivalente a MIL SETECIENTOS OCHENTA PUNTO SESENTA Y CINCO (1780,65) U.V.B. por la no presentación del Plan de Trabajos de Explotación – PTE y del Acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual la autoridad ambiental correspondiente otorgue Licencia Ambiental o certificado del estado de trámite con una vigencia no mayor a noventa (90) días, toda vez que, como se señaló en Resolución VSC No. 170 del 10 febrero de 2025 la cual resolvió recurso de reposición contra la multa impuesta, donde se mantuvo el valor de la multa impuesta, se fundamentó que, aunque no se estuviese realizando labores de explotación dentro del área otorgada, este no es un eximente para la no presentación de estos requisitos, dado que estos son los documentos habilitantes para empezar a ejecutar las labores extractivas, conforme a lo estipulado en el artículo 4 de la Resolución No. 200-154 de 16 de diciembre de 2020, por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. 501099.

En consecuencia, a través del presente acto administrativo se dará por terminada la Autorización Temporal e Intransferible No. **501099** por vencimiento del término, y se ordenará remitir copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente, para lo de su competencia.

Ahora bien, conforme a lo señalado anteriormente y teniendo en cuenta que el beneficiario de la Autorización Temporal No. **501099** no desarrollo actividades mineras dentro del área, no se requerirá la presentación de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros, en el entendido a que no hubo lugar a la realización de esta información.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Autorización Temporal No. **501099**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al **MUNICIPIO LA PLATA – HUILA**, identificado con el NIT 891.180.155-7, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal e Intransferible No. **501099**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501099 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el ARTÍCULO PRIMERO de la presente Resolución y, proceda con la desanotación del área de la Autorización Temporal No. **501099** en el Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. – Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM- y la Alcaldía del municipio de **LA PLATA**, departamento de **HUILA**. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente pronunciamiento al **MUNICIPIO DE LA PLATA – HUILA**, identificado con el Nit 891.180.155-7, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **501099**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO SEXTO. – Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Anderson Camilo Africano Perez

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501099 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

Revisó: Diego Fernando Linares Rozo

Aprobó: Jann Carlo Castro Rojas, Miguel Angel Sanchez Hernandez, Maitte Patricia Londono Ospina

CE-VSC-PAR-I-002

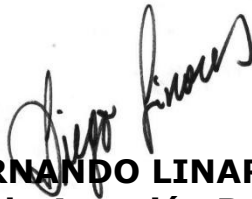
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC. 3340 del 11 de diciembre del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500881"** dentro del expediente No. **500881**, el cual se notifico a MUNICIPIO DE TELLO mediante notificación electrónica radicado No. 20259010599581 el día 12 de diciembre del 2025, quedando ejecutoriada y firme el 30 de diciembre del 2025, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué -Tolima al Siete (07) días del mes de enero de 2026.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3340 DE 11 DIC 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500881"**

**VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 27 de octubre del 2020, mediante **Resolución No. 200-111** la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM concedió **Autorización Temporal No. 500881**, quedando ejecutoriada y en firme el día 10 de febrero de 2021, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. 500881, al MUNICIPIO DE TELLO, identificado con el NIT 891180127-0, con una vigencia hasta 30 de diciembre de 2024, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de 28.420 METROS CÚBICOS de RECEBO, con destino al proyecto "SUMINISTRO DE MATERIALES DE CANTERA PARA AFIRMADO (RECEBO) PARA EL MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS TERCIARIAS DE LAS VEREDAS (Bajo Oriente, Cucuana, Medio Oriente), MUNICIPIO DE TELLO", cuya área de 7.3782 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de TELLO departamento Huila, que comprende las siguientes celdas mineras:

*18N08J05F05A 18N08J05F05B 18N08J05F05C 18N08J05F05F
18N08J05F05G 18N08J05F05H*

(...)"

El 19 de abril del 2021, fue inscrita la Resolución No. 200-111 del 27 de octubre de 2020 en el Registro Minero Nacional.

Mediante **Informe de Seguimiento en Línea – SEL PARI No. 227 de 13 de octubre de 2023**, elaborado por el ingeniero de minas JUAN PABLO ARBOLEDA BARRIOS, del Punto de Atención Regional Ibagué, que fue acogido mediante **AUTO PARI No. 798 del 23 de octubre de 2023**, se concluyó:

"(...) CONCLUSIONES

Mediante Seguimiento en Línea-SEL realizado al área de la Autorización Temporal No. 500881 el 05 de octubre de 2023, juntamente con la geóloga Andrea Ramos Gómez, por parte del beneficiario, el Municipio de Tello (Huila), se evidencia que no se han ejecutado labores extractivas de recebo por parte del beneficiario, por lo tanto, no se realizan recomendaciones de orden técnico.

(...)"

Mediante **Informe de interpretación de imágenes satelitales ópticas para la detección de actividades mineras en el título 500881 (INFORME-IMG-000-595-04-10-2025) del 9 de octubre de 2025**, elaborado por William Alexander Peña Ocampo, que fue acogido mediante **AUTO PARI No. 881 del 22 de octubre de 2025**, se concluyó:

"7 Conclusiones

Con base en la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM, se aplicó dicha metodología a las imágenes de Planet

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500881**

capturadas entre Abril de 2021 y Agosto de 2025, complementando el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial tomadas en Abril de 2021 y Agosto de 2025 para el área del título 500881. Como resultado de esta evaluación, se concluye que durante el periodo analizado no se observan elementos que sugieren la presencia de actividades extractivas en la zona"

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería evaluó integralmente el cuaderno administrativo de la Autorización Temporal No. 500881 y profirió el **Concepto Técnico PAR-I No. 527 del 8 de septiembre de 2025**, elaborado por el Ingeniero de Minas y Metalurgia PEDRO PABLO MORA SAAVEDRA, del Punto de Atención Regional Ibagué, en el cual recomendó y concluyó lo siguiente:

"(...)

3.9 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO de fondo frente a la TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500881, toda vez que el 27 de octubre del 2020, mediante resolución RES-200-111 e inscrita en el registro minero nacional el 22 abril de 2021, mediante el cual se dispuso que la vigencia de la Autorización Temporal No. 500881 culminó el día 30 de diciembre de 2024, cumpliendo con una duración de 3 años, 8 meses y 9 días.

(...)"

Mediante **Auto PARI No. 881 del 22 de octubre de 2025**, el cual acogió el **Concepto Técnico PAR-I No. 527 del 8 de septiembre de 2025** (notificado por estado No. 0115 del 23 de octubre de 2025), el Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué, Diego Fernando Linares Rozo, dispuso:

"2. INFORMAR al beneficiario de la Autorización Temporal No. 500881, que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se pronunciara mediante acto administrativo motivado y separado frente a la vigencia de la Autorización Temporal No. 500881, toda vez que de acuerdo con la resolución RES-200-111 del 27 de octubre del 2020, inscrita en el registro minero nacional el 22 abril de 2021, se dispuso que la vigencia de la Autorización Temporal No. 500881 sería hasta el día 30 de diciembre de 2024, cumpliendo con una duración de 3 años, 8 meses y 9 días".

La Autorización Temporal No. 500881, durante su vigencia no contó con instrumento técnico aprobado por parte de la Agencia Nacional de Minería.

La Autorización Temporal No. 500881, durante su vigencia no contó con Licenciamiento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.

De lo anterior, a la fecha de producción del presente acto administrativo, se logró identificar que, una vez revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, no media solicitud de prórroga para la **Autorización Temporal No. 500881**.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la **Resolución No. 200-111** del 27 de octubre de 2020, ejecutoriada y en firme el 10 de febrero de 2021, se concedió al **MUNICIPIO DE TELLO, identificado con el NIT 891.180.127-0** la Autorización Temporal No. **500881**, con una vigencia hasta 30 de diciembre de 2024, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de **28.420 METROS CÚBICOS** de **RECEBO**, con destino al proyecto **"SUMINISTRO DE MATERIALES DE CANTERA PARA AFIRMADO (RECEBO) PARA EL MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS TERCIARIAS DE LAS VEREDAS (Bajo Oriente, Cucuana, Medio Oriente), MUNICIPIO DE TELLO"**, cuya área de 7.3782 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de **TELLO** departamento **Huila**, se tiene que la misma cuenta con su termino de duración o vigencia ya finalizada, como se dijo anteriormente.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500881**

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

(...) (Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

Por su parte, se verificó en el Sistema de Gestión Documental que el **MUNICIPIO DE TELLO, identificado con el NIT 891180127-0**, en calidad de beneficiario, no presentó solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. **500881**, por lo que, considerando que el periodo de vigencia otorgado para el desarrollo de la autorización temporal feneció el 30 de diciembre de 2024, se tiene que el mismo se encuentra concluido, por lo que esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo.

Que de acuerdo con el **Informe de Seguimiento en Línea – SEL PARI N° 227 de 13 de octubre de 2023**, elaborado por el ingeniero de minas JUAN PABLO ARBOLEDA BARRIOS, del Punto de Atención Regional Ibagué, que fue acogido mediante **Informe de interpretación de imágenes satelitales ópticas para la detección de actividades mineras en el título 500881 (INFORME-IMG-000-595-04-10-2025) del 9 de octubre de 2025**, elaborado por William Alexander Peña Ocampo, que fue acogido mediante **Auto PARI No. 881 del 22 de octubre de 2025**, se tiene que durante la vigencia de la Autorización Temporal **No. 500881**, NO se desarrollaron actividades de explotación minera al interior del polígono autorizado.

Que, en virtud de lo anterior, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se abstendrá de emitir pronunciamiento jurídico respecto de los incumplimientos legales por parte del beneficiario de la Autorización Temporal **No. 500881**.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles, a lo establecido en el **Auto PARI No. 881 del 22 de octubre de 2025**, el cual acogió el **Concepto Técnico PAR-I No. 527 del 8 de septiembre de 2025** (notificado por estado No. 0115 del 23 de octubre de 2025), el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal **No. 500881**.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **500881**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500881**

MUNICIPIO DE TELLO, identificado con el NIT 891180127-0, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **500881**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo Primero de la presente Resolución y proceda con la desanotación del área de la Autorización Temporal No. **500881** en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM-. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **MUNICIPIO DE TELLO - HUILA, identificado con el NIT 891180127-0**, través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **500881**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Juan David Cartagena Navarro

Revisó: Diego Fernando Linares Rozo

Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Maitte Patricia Londono Ospina, Iliana Rosa Gomez Orozco

CE-VSC-PAR-I-003

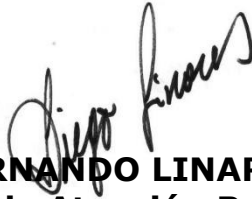
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC. 3341 del 11 de diciembre del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500931"** dentro del expediente No. **500931**, el cual se notifico a MUNICIPIO DE GUADALUPE HUILA mediante notificación electrónica radicado No. 20259010599601 el día 12 de diciembre del 2025, quedando ejecutoriada y firme el 30 de diciembre del 2025, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Siete (07) días del mes de enero de 2026.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3341 DE 11 DIC 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500931"

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 19 de noviembre del 2020, mediante Resolución No. 210-125 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM concedió la Autorización Temporal No. **500931**, quedando ejecutoriada y en firme el día 26 de febrero de 2021, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. 500931, al MUNICIPIO DE GUADALUPE HUILA, identificado con NIT 891.180.177-9, con una vigencia de CUATRO (4) AÑOS, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de 6640METROS CÚBICOS de RECEBO, con destino al proyecto "Mantenimiento y operatividad red vial terciaria", cuya área de 4.9248 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de GUADALUPE departamento Huila, que comprende las siguientes celdas mineras:

18N08M23H22N, 18N08M23H22P, 18N08M23H22T, 18N08M23H22U (...)"

El 15 de julio del 2021, fue inscrita la Resolución No. 210-125 del 19 de noviembre del 2020 en el Registro Minero Nacional

Mediante **Informe de Seguimiento en Línea – SEL PARI N° 204 de 5 de octubre de 2023**, elaborado por el ingeniero de minas JEYSON EDUARDO NIÑO BARBOSA, del Punto de Atención Regional Ibagué, que fue acogido mediante **AUTO PARI No. 777 del 18 de octubre de 2023**, se concluyó:

"8. CONCLUSIONES

A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

8.1. La visita de seguimiento en línea – SEL se realizó el día 05/10/2023 y se contó con la participación de Carolina Carballo Matiz, Profesional de Apoyo – secretaria de Planeación.

8.2. En los puntos de control georreferenciados por el delegado del titular dentro del área de la Autorización Temporal, no se evidencian labores de explotación.

8.3. Se recomienda dar cumplimiento a las recomendaciones realizadas en el numeral 7.1 de este informe.

(...)"

Mediante **Informe de interpretación de imágenes satelitales ópticas para la detección de actividades mineras en el título 500931 (INFORME-IMG-000-594-04-10-2025) del 9 de octubre de 2025**, elaborado por William Alexander Peña Ocampo, que fue acogido mediante AUTO PARI No. 896 del 22 de octubre de 2025, se concluyó:

"7 Conclusiones

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500931**

Con base en la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM, se aplicó dicha metodología a las imágenes de Planet capturadas entre Julio de 2021 y Septiembre de 2025, complementando el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial tomadas en Julio de 2021 y Septiembre de 2025 para el área del título 500931. Como resultado de esta evaluación, se concluye que durante el periodo analizado no se observan elementos que sugieren la presencia de actividades extractivas en la zona"

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería evaluó integralmente el cuaderno administrativo de la **Autorización Temporal No. 500931** y profirió el **Concepto Técnico PAR-I No. 633 del 14 de octubre de 2025**, elaborado por el Ingeniero de Minas y Metalurgia PEDRO PABLO MORA SAAVEDRA, del Punto de Atención Regional Ibagué, en el cual recomendó y concluyó lo siguiente:

"3.12 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO de fondo frente a la TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500931, toda vez que el 19 de noviembre del 2020, mediante resolución RES-210-125 e inscrita en el registro minero nacional el 15 de julio de 2021, mediante el cual se dispuso que la vigencia de la Autorización Temporal No. 500931 culminó el día 15 de julio de 2025, cumpliendo con una duración de 4 años."

Mediante **Auto PARI No. 896 del 22 de octubre de 2025**, el cual acogió el **Concepto Técnico PAR-I No. 633 del 14 de octubre de 2025** (notificado por estado No. 0115 del 23 de octubre de 2025), el Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué, Diego Fernando Linares Rozo, dispuso:

"2. INFORMAR al beneficiario de la Autorización Temporal No. 500931, que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se pronunciara mediante acto administrativo motivado y separado frente a la vigencia de la Autorización Temporal No. 500931, toda vez que de acuerdo con la resolución RES-210-125 del 19 de noviembre del 2020, inscrita en el registro minero nacional el 15 de julio de 2021, se dispuso que la vigencia de la Autorización Temporal No. 500931 de CUATRO (4) AÑOS, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, culminando el día 15 de julio de 2025"

La Autorización Temporal No. **500931**, durante su vigencia no contó con instrumento técnico aprobado por parte de la Agencia Nacional de Minería.

La Autorización Temporal No. **500931**, durante su vigencia no contó con Licenciamiento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.

De lo anterior, a la fecha de producción del presente acto administrativo, se logró identificar que, una vez revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, no media solicitud de prórroga para la **Autorización Temporal No. 500931**.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 200-125 del 19 de noviembre de 2020, ejecutoriada y en firme el 26 de febrero de 2021, se concedió al **MUNICIPIO DE GUADALUPE HUILA, identificado con NIT 891180177-9** la Autorización Temporal No. **500931**, por el término de **CUATRO (4) AÑOS** contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, que se llevó a cabo el día 15 de julio de 2021, y hasta el 15 de julio de 2025, para la explotación de **6.640 METROS CÚBICOS** de **RECEBO**, con destino al proyecto **"Mantenimiento y operatividad red vial terciaria"**, cuya área de **4.9248 hectáreas**, se encuentra ubicada en el municipio de **GUADALUPE** departamento **HUILA**, se tiene que la misma cuenta con su término de duración o vigencia ya finalizada, como se dijo anteriormente.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500931**

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

(...) (Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

Por su parte, se verificó en el Sistema de Gestión Documental que el **MUNICIPIO DE GUADALUPE HUILA, identificado con NIT 891.180.177-9**, en calidad de beneficiario, no presentó solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. **500931**, por lo que, considerando que el periodo de vigencia otorgado para el desarrollo de la autorización temporal feneció el 15 de julio de 2025, se tiene que el mismo se encuentra concluido, por lo que esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo.

Que de acuerdo con el **Informe de Seguimiento en Línea – SEL PARI N° 204 de 5 de octubre de 2023**, elaborado por el ingeniero de minas JEYSON EDUARDO NIÑO BARBOSA, del Punto de Atención Regional Ibagué, que fue acogido mediante AUTO PARI No. 777 del 18 de octubre de 2023, y con el **Informe de interpretación de imágenes satelitales ópticas para la detección de actividades mineras en el título 500931 (INFORME-IMG-000-594-04-10-2025) del 9 de octubre de 2025, elaborado por William Alexander Peña Ocampo**, que fue acogido mediante AUTO PARI No. 896 del 22 de octubre de 2025, se tiene que durante la vigencia de la Autorización Temporal **No. 500931**, NO se desarrollaron actividades de explotación minera al interior del polígono autorizado.

Que, en virtud de lo anterior, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se abstendrá de emitir pronunciamiento jurídico respecto de los incumplimientos legales por parte del beneficiario de la Autorización Temporal **No. 500931**.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles, a lo establecido en el **Auto PARI No. 896 del 22 de octubre de 2025**, el cual acogió el **Concepto Técnico PAR-I No. 633 del 14 de octubre de 2025** (notificado por estado No. 0115 del 23 de octubre de 2025), el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal **No. 500931**.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **500931**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM– al **MUNICIPIO DE GUADALUPE - HUILA, identificado con NIT 891180177-9**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500931**

PARÁGRAFO PRIMERO.- Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **500931**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo Primero de la presente Resolución y proceda con la desanotación del área de la Autorización Temporal No. **500931** en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM-. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **MUNICIPIO DE GUADALUPE HUILA, identificado con NIT 891.180.177-9**, través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **500931**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. -Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Juan David Cartagena Navarro

Revisó: Diego Fernando Linares Rozo

Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Maitte Patricia Londono Ospina, Iliana Rosa Gomez Orozco

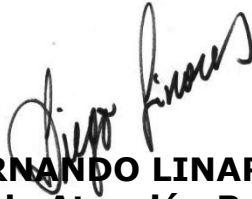
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC. 3342 del 11 de diciembre del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0813-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** dentro del expediente No. **0813-73**, el cual se notifico a CASAMOTOR S.A.S mediante notificación electrónica radicado No. 20259010599591 el día 12 de diciembre del 2025, quedando ejecutoriada y firme el 30 de diciembre del 2025, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Siete (07) días del mes de enero de 2026.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3342 DE 11 DIC 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0813-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 23 de octubre de 1998, el Ministerio de Minas y Energía Mediante Resolución N° 404, otorgó al señor Gustavo Giraldo Duque la Licencia N° 0813-73 para la explotación técnica de arcilla ferruginosa en el municipio de San Luis Departamento del Tolima por el termino de diez (10) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, esto es, del 17 de enero de 2006.

El 6 de junio de 2008 en Resolución GTRI N°.119, Resolvió: - DECLARAR perfeccionada la **cesión del 100%** de los derechos y obligaciones de la Licencia de Explotación N°. 0183-73 que le corresponden al señor Gustavo Giraldo Duque a favor de CASAMOTOR S.A.

El 11 de julio de 2008 en Resolución N°. 1010 la Corporación Autónoma Regional del Tolima, CORTOLIMA, OTORGÓ la **Licencia Ambiental** a CASAMOTOR S.A., para la explotación técnica de arcilla ferruginosa conforme a la licencia minera 0813-73 en el municipio de San Luis departamento del Tolima, la vigencia de la Licencia Ambiental "*será la que reste de vigencia de la Licencia Minera 813-73 y que conforme a la Resolución N°. 404 de 23 de octubre de 1998 es de 10 años, contados a partir de la fecha inscripción en el Registro Minero.*"

Mediante Resolución No. 000877 del 14 de marzo del 2016, se resuelve ordenar el **cambio de razón social** de la sociedad CASAMOTOR S.A. por el de CASAMOTOR S.A.S. con Nit. 813000898-6

Mediante escrito con radicado No. 20169010022422 del 15 de julio del 2016, el SEÑOR CARLOS ANDRES GODOY PINILLA en calidad de apoderado de la sociedad CASAMOTOR S.A.S, con Nit. 813.000.898-6, **solicita prórroga y/o renovación de la Licencia de Explotación No. 0813-73.**

El día 28 de enero de 2018, mediante oficio con radicado No. 20185500403342, el titular **solicita acogerse al derecho de preferencia Artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.** Solicitud adicionada mediante radicado N°. 20189010287182 de 26 de marzo de 2018.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0813-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Mediante Resolución VSC N° 000274 de 29 de marzo de 2019, se declara la terminación dentro de la Licencia de Explotación N° 0813-73.

Mediante Resolución VSC N° 000044 de 31 de enero de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000274 DEL 29 DE MARZO DE 2019 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 0813-73" Notificada de manera electrónica mediante el radicado N° Radicado ANM No: 20219010435481 del 13 de agosto de 2021, se dispuso: "- Art. PRIMERO. REVOCAR en su integralidad la Resolución No. VSC 000274 de 29 de marzo de 2019, por medio de la cual se declara la terminación dentro de la licencia de explotación No. 0813-73, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído. - Art. SEGUNDO REMITIR a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la solicitud de prórroga allega mediante radicado No. 20169010022422 del 15 de julio de 2016, para su pronunciamiento de acuerdo con su competencia." Decisión ejecutoriada y firme el 20 de agosto de 2021, según constancia de ejecutoria CE-VSC-PAR-I - 102 de Catorce (14) días del mes de junio de 2023.

A través de Resolución Número VCT-1502 del 19 de diciembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0813-73" se dispuso: "ARTICULO PRIMERO - **RECHAZAR la solicitud de prórroga y/o renovación de la Licencia de Explotación No. 0813-73**, presentada mediante escrito con radicado No. 20169010022422 del 15 de julio del 2016 por el señor CARLOS ANDRES GODOY PINILLA en calidad de apoderado de la sociedad CASAMOTOR S.A.S, con Nit. 813.000.898-6, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo". Decisión notificada electrónicamente el día 26 de diciembre de 2023, mediante radicado 20239010505731 y ejecutoriada y firme el 12 de enero de 2024, de acuerdo a constancia de ejecutoria CE-VSC-PAR-I - 012 de Dieciocho (18) días del mes de enero de 2024.

Mediante radicado ANNA minería No. 101437-0 del 28 de agosto de 2024, se realizó INSCRIPCIÓN en el Registro Minero Nacional del **EMBARGO de los derechos a explorar y explotar** emanado de los títulos mineros No. **0813-73**; JC5-08121; HKK-09491; GEP-091 y AEV-101. La orden de embargo fue decretada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, mediante Auto No. 2024-01-570054 de fecha 17 de junio de 2024, proferido dentro del proceso de Liquidación Judicial del sujeto CASAMOTOR S.A.S, con expediente No. 42350.

Por medio de Radicado ANM No: 20249010551241 de 26 de septiembre de 2024, el Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué, de la Agencia Nacional de Minería, puso en conocimiento a la señora ARMY JUDITH ESCANDON DE ROJAS, LIQUIDADORA de la sociedad CASAMOTOR S. A. S. EN LIQUIDACION JUDICIAL, sobre el estado actual de la Licencia de Explotación No. **0813-73**, e informa que, de acuerdo con las funciones de fiscalización a los títulos mineros que ostenta la Agencia Nacional de Minería, se deberá proceder con la terminación de la Licencia de Explotación No. 0813-73 por vencimiento del término otorgado, el cual, finalizó el 16 de enero de 2016; razón por la que solicita se decrete el levantamiento de la medida de embargo del título minero ordenada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, mediante Auto No. 2024-01-570054 de fecha 17 de junio de 2024, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de agosto de 2024, a fin de proceder con la inscripción de la terminación de la Licencia de Explotación No. 0813-73.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0813-73 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

Mediante Auto PAR-I No. 0751 del 11 de junio de 2024, notificado por estado jurídico No.090 del 12 de junio de 2024, que acogió el informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-I No. 313 de 31 de mayo de 2024, se realizaron requerimientos que fueron atendidos por parte de la titular minera, por medio de radicado No. 20241003299482 del 27 de julio de 2024. En el referido Informe de Visita de Fiscalización Integral se verificó que:

"6. RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN

La inspección de fiscalización integral se realizó el día 22 de mayo de 2024, de acuerdo a la programación de inspecciones de campo del Grupo Seguimiento, Control y Seguridad Minera del Punto de Atención Regional de Ibagué.

La inspección fue atendida por el Ingeniero CARLOS AVILA MUÑOZ asesor de la sociedad Titular CASAMOTOR S.A.S.

Como resultado de la visita efectuada se pudo evidenciar la explotación de un frente de arcilla ferruginosa, ubicada fuera del área otorgada al Título 0813-73 entre las coordenadas N 4.06612° E -75.19209° y N 4.06640° E -75.19158°.y diez metros de alto (ver plano anexo). Se evidenció el uso de una Retroexcavadora Caterpillar 3260 con traslado mediante orugas para el arranque del mineral. Así mismo fue posible establecer que los ejecutantes de estas labores corresponden a la Sociedad CASAMOTOR S.A.S y a través del visor geográfico de Anna Minería se constató que el lugar no corresponde a ningún Título minero otorgado o solicitud minera vigente.

En el área otorgada con placa 0813-73, se evidenció un frente inactivo y varios apiques exploratorios.

Como resultado se solicitó mediante Acta de fiscalización Integral, la suspensión de las labores realizadas fuera del polígono 0813-73; la misma acta se radicó en la secretaria de Gobierno de la Alcaldía del municipio de San Luis para lo de su competencia. (ver acta de fiscalización integral anexa a este informe)."

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales de la Licencia de Explotación No. 0813-73 y mediante **Concepto Técnico PAR-I No. 675 del 19 de septiembre de 2024**, acogido mediante Auto No. PAR-I-001131 del 10 de octubre de 2024, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente entre otros:

"(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de explotación No. 0813-73 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 INFORMAR al titular minero QUE SE ENCUENTRA EN TERMINOS DE PRESENTAR el cumplimiento a lo requerido mediante AUTO No. AUT-901-3073 del 24 de septiembre de 2024 en lo referente a: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que ingrese al sistema y realice los ajustes requeridos. Para lo cual se otorga el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que subsane la falta que se le imputa.

3.2 Se recomienda REQUERIR, la presentación de los Formatos Básicos Mineros (FBM) semestrales de los años 2017, 2018 y 2019.

3.3 Se recomienda REQUERIR, la presentación de los Formatos Básicos Mineros (FBM) anuales de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0813-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

3.4 Se recomienda REQUERIR, la presentación de los formularios para la declaración y liquidación de regalías, correspondientes al II, III y IV trimestre del 2016; I, II, III y IV trimestre de 2017; I, II, III y IV trimestre de 2018; I, II, III y IV trimestre de 2019; I, II, III y IV trimestre de 2020; I, II, III y IV trimestre de 2021; I, II, III y IV trimestre de 2022; I, II, III y IV trimestre de 2023 y I trimestre de 2024, los cuales deben ser radicados en el aplicativo de ANNA MINERIA.

3.5 Se recomienda REQUERIR al titular de la Licencia de Explotación No. 0813-73 para que allegue el formulario de declaración de regalías ya sea el formulario en físico o el que se genera en la plataforma y que posteriormente llega al correo electrónico junto al soporte de pago en el radicado WEB de esta Entidad, con el fin de que estos documentos reposen en cada expediente digital minero, esto para proceder con la evaluación del Formulario para la Declaración de Producción de Regalías del primer (I) trimestre del año 2024, presentado mediante evento No. 562667 del 29 de abril de 2024 a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA.

3.6 Se recomienda INFORMAR al titular de la Licencia de Explotación No. 0813-73 que se da por recibida la documentación allegada Mediante radicado ANM No. 20241003299482 del 27 de julio de 2024, mediante el cual, el titular minero de Respuesta a Requerimientos de AUTO PARI N 000751 - L.E. No. 0813-73, información que será verificada en la próxima de vista de fiscalización al área del título minero.

3.7 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO respecto a la solicitud de Derecho de Preferencia presentada el día 28 de enero de 2018, mediante oficio con radicado No. 20185500403342, la cual se considera NO VIABLE, por no cumplir con el requisito de haber sido prorrogada, de acuerdo al artículo 1. de la Resolución 41265 de 2016 (diciembre 27) del MinMinas, que define el ámbito de aplicación del Artículo 53 de la ley 1753 de 2015, que establece en su parágrafo primero el derecho de preferencia a favor de los beneficiarios de Licencias de Explotación que hayan optado por la prórroga del título minero.

3.8 Se recomienda al profesional jurídico emitir el acto administrativo mediante el cual DECLARE LA TERMINACIÓN de la Licencia de explotación No. 0813-73; puesto que, mediante la Resolución Numero VCT 1502 del 19 de diciembre de 2023 se RECHAZO la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 0813-73, en consecuencia no le es aplicable lo regulado por el parágrafo 1 del artículo 53 de la Ley la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".

3.9 Se recomienda al profesional jurídico REMITIR copia de la referida RESOLUCION, y con la respectiva constancia ejecutoria al Grupo de Registro y Catastro Minero para para que realice la anotación de terminación en el en el Sistema Integral de Gestión Minera: ANNA Minería.

3.10 ORDENAR la suspensión inmediata de labores de explotación y cualquier tipo de actividad minera, dentro del área de la Licencia de Explotación No. 0813-73, teniendo en cuenta que el referido título, se encuentra vencido desde el 17 de enero de 2016, que fue rechazada la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación y que no es viable el Derecho de preferencia, regulado por el parágrafo 1 del artículo 53 de la Ley la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".

3.11 Se recomienda al profesional jurídico la pertinencia de emitir pronunciamiento sobre el EMBARGO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 0813-73, a fin de efectuar la inscripción de la terminación del título minero en el Registro Minero Nacional.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0813-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

3.12 Se **RECOMIENDA** al profesional jurídico remitir copia del presente Concepto Técnico y del Auto de acogimiento, a la Corporación Autónoma Regional del Tolima-CORTOLIMA y a la Alcaldía Municipal de San Luis-Tolima, para lo de su competencia.

3.13 Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No.0813-73 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **N0** se encuentra al día. (...)"

Subraya fuera de texto.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente digital se evidencia que, mediante Resolución N° 404, otorgó la **Licencia N° 0813-73** para la explotación técnica de arcilla ferruginosa en el municipio de San Luis, Departamento del Tolima por el termino de diez (10) años contados a partir de su inscripción en el Registro minero Nacional, lo cual ocurrió el día 17 de enero de 2006.

Mediante escrito con radicado No. 20169010022422 del 15 de julio del 2016, el SEÑOR CARLOS ANDRES GODOY PINILLA en calidad de apoderado de la sociedad CASAMOTOR S.A.S, con Nit. 813.000.898-6, **solicita prórroga y/o renovación de la Licencia de Explotación No. 0813-73**. Solicitud que fue resuelta mediante Resolución Número VCT-1502 del 19 de diciembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0813-73", a través de la cual se dispuso: "ARTICULO PRIMERO – **RECHAZAR la solicitud de prórroga y/o renovación de la Licencia de Explotación No. 0813-73**, presentada mediante escrito con radicado No. 20169010022422 del 15 de julio del 2016 por el señor CARLOS ANDRES GODOY PINILLA en calidad de apoderado de la sociedad CASAMOTOR S.A.S, con Nit. 813.000.898-6, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo". Decisión notificada electrónicamente el día 26 de diciembre de 2023, mediante radicado 20239010505731 y ejecutoriada y firme el 12 de enero de 2024, de acuerdo a constancia de ejecutoria CE-VSC-PAR-I – 012 de Dieciocho (18) días del mes de enero de 2024.

1. Derecho de Preferencia. Artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Con el fin de darle trámite a la solicitud de derecho de preferencia para la aplicación del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 de la **Licencia de Explotación No. 0813-73**, presentada por la titular mediante radicado ANM No. 20185500403342 del 28 de enero de 2018, adicionada mediante radicado N° 20189010287182 de 26 de marzo de 2018, es importante citar lo que dispone el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, que establece:

"ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática. Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería. En caso de solicitarse por parte de un titular

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0813-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación."

Subraya fuera de texto.

Con el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016, "por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prórrogas de contratos de concesión", se indicó:

"Artículo 2.2.5.2.2.6. Objeto. Objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte la Autoridad Minera Nacional la evaluación costo-beneficio de las solicitudes prórrogas y del derecho de preferencia que trata el Parágrafo primero del artículo 53 la Ley 1753 de 2015.

Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prórrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 2.2.5.2.2.7. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicarán a la evaluación de las siguientes solicitudes:

(i) *Prórroga de los contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;*

(ii) *Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.*

(iii) *Derecho de preferencia de los beneficiarios de la licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte."*

Subraya fuera de texto.

Por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, "Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 'Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015", se dispuso:

"Artículo 1º. *Ámbito de Aplicación.* La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0813-73 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

- a) *Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero así:*
- (i) *Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.*
 - (ii) *Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.*
 - (iii) *Beneficiarios de las licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.*
 - (iv) *Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el registro minero nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.*
- b) *Beneficiarios de contratos de mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:*
- (i) *Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.*
 - (ii) *Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.*
 - (iii) *Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el registro minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas."*

Al respecto, la oficina jurídica de la Agencia Nacional de Minería, por medio de concepto Radicado ANM No. 20171200022631, expresó:

"(...) Los términos y condiciones de que trata el inciso segundo del mencionado artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, se refiere a la evaluación costo-beneficio que debe realizar la autoridad minera para determinar si concede o no el derecho de preferencia.

Así las cosas, de la lectura de la norma transcrita se tiene que para que los beneficiarios de una licencia de explotación puedan acceder al derecho de preferencia, esto es que puedan obtener nuevamente el área objeto del respectivo título mediante contrato de concesión, según el parágrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

- 1. La existencia de un beneficiario de una licencia de explotación.*
- 2. Haber optado por la prórroga del respectivo título minero.*
- 3. Estar al día en todas sus obligaciones y allegue los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad. (...)"*

En el caso concreto, de acuerdo al **Concepto Técnico PAR-I No. 675 del 19 de septiembre de 2024**, se considera NO VIABLE la solicitud de Derecho de Preferencia presentada el día 28 de enero de 2018, mediante oficio con radicado No. 20185500403342, adicionada mediante radicado N° 20189010287182 de 26 de marzo de 2018; toda vez que no le es aplicable lo regulado por el parágrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "*Todos por un nuevo país*"; teniendo en cuenta que, la **Licencia de Explotación No. 0813-73**, se encuentra vencida desde el 17 de enero de 2016, y no cumple con el requisito

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0813-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

de haber sido prorrogada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1. de la Resolución 41265 de 27 de diciembre 2016, del Ministerio de Minas y Energía, que define el ámbito de aplicación del Artículo 53 de la ley 1753 de 2015; razón por la cual, no se encuentra incurso en ninguno de los escenarios contemplados en la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016. En consecuencia, la Agencia Nacional de Minería procederá con la terminación de la Licencia de Explotación No. 0813-73, por vencimiento de término.

2. Terminación De la Licencia de Explotación No. 0813-73 por vencimiento de término.

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo de la Licencia de Explotación No. **0813-73** y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se determina que, el referido título minero se encuentra vencido desde el 17 de enero de 2016.

El legislador señaló en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, los plazos, condiciones, términos y obligaciones que serán cumplidos conforme a dicha ley, así:

"Artículo 46. Plazo de la licencia de explotación. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión."

En ese sentido, en principio, la única manera de eludir los efectos que sobrevienen al vencimiento del plazo, es mediante un acto de voluntad que modifique el mismo, que para el caso que nos ocupa debe ajustarse a las condiciones y exigencias fijadas por las normas establecidas en la normatividad minera, y que no constituye un negocio jurídico nuevo, de tal manera que se regula por las normas vigentes al momento de su otorgamiento, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia; sin embargo, no se evidencia este acto de voluntad en el presente caso, pues la **Licencia de Explotación No. 0813-73**, no fue objeto de prórroga **y/o renovación** de acuerdo a la Resolución Número VCT-1502 del 19 de diciembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0813-73", no cumpliendo así con el requisito para optar por el derecho de preferencia establecido en el artículo 1. de la Resolución 41265 de 27 de diciembre 2016, del Ministerio de Minas y energía, que define el ámbito de aplicación del Artículo 53 de la ley 1753 de 2015.

Por lo tanto, es el caso entrar a resolver la terminación de la Licencia de Explotación **No. 0813-73**, teniendo en cuenta que la vigencia del título minero referido, expiró el 16 de enero de 2016, tal como se concluye en el Concepto Técnico PAR-I No. 675 del 19 de septiembre de 2024, el cual hace parte integral del expediente.

En este punto y sobre la base de lo señalado en el acápite anterior, resulta indispensable señalar que la Licencia de Explotación No. 0813-73 carece de vocación de extensión de su vigencia, razón por la cual, los efectos del embargo declarado por la Superintendencia de Sociedades, mediante Auto No. 2024-01-570054, inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de agosto de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0813-73 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

2024, no constituyen un óbice para que la Autoridad Minera Nacional proceda con la terminación y liberación del área de este título minero, ya que al carecer de plazo de ejecución activa, no reviste ninguna suerte de patrimonio económico de la sociedad **CASAMOTOR S.A.S.**, identificada con **Nit. 813000898-6**, actualmente en liquidación.

Ahora bien, considerando que el título minero no cuenta con Licencia Ambiental vigente, ya que la Resolución N° 1010 de 11 de julio de 2008, mediante la cual, la Corporación Autónoma Regional del Tolima, CORTOLIMA, otorgó la Licencia Ambiental, estableció como vigencia "será la que reste de vigencia de la Licencia Minera 813-73 y que conforme a la Resolución N° 404 de 23 de octubre de 1998 es de 10 años, contados a partir de la fecha inscripción en el Registro Minero." y que el último instrumento técnico – Actualización del Programa de Trabajos e Inversiones PTI, se aprobó a través de Auto PAR-I No. 206 de 19 de septiembre de 2013, se determina que, al no contar con instrumento ambiental, ni técnico que avalara actividad de explotación alguna, en el presente acto de terminación no se acogerán las recomendaciones del Concepto Técnico PAR-I No. 675 del 19 de septiembre de 2024 y Auto PAR-I No. 1131 del 10 de octubre de 2024, referente a los Formatos Básicos Mineros y Formularios de Regalías. Adicionalmente, se verifica que no se ve reflejada deuda en el sistema de cartera y facturación del estado general de cuenta del título No. **0813-73**.

Por último, sobre la procedencia de la terminación de la Licencia de Explotación No. 0813-73 sin el levantamiento de la medida de embargo en el proceso de liquidación de la sociedad titular, reportado a la Agencia Nacional de Minería e inscrito en el Registro Minero Nacional con radicado ANNA minería No. 101437-0 del 28 de agosto de 2024, se tiene que en memorando interno de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera No. 20243000293453 del 27 de febrero de 2024, se conceptuó:

"(...) la LIQUIDACIÓN JUDICIAL prevé en general que ante el juez del concurso se disponga de los bienes del deudor con miras a poner fin a la actividad comercial de la empresa, transformando en dinero los bienes a través de la venta directa o subasta privada y distribuyendo después el producto de la venta o, en caso de no ser posible la venta en todo o en parte, celebrando un acuerdo de adjudicación entre los acreedores aplicando la prelación legal de créditos o en su defecto adjudicándolos a través de providencia judicial.

La liquidación suele concluir con la extinción o desaparición del deudor que sea una entidad jurídica mercantil y la exoneración de todo deudor que sea persona física, comerciante, a menos que dentro del proceso de liquidación judicial se negocie un acuerdo de reorganización que permita que el deudor reanude operaciones. A este régimen están sometidas las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales. (...)

Frente a la liquidación judicial, la segunda etapa del proceso de insolvencia empresarial, se tiene que incumplido el acuerdo de reorganización empresarial ello da lugar al inicio del proceso de liquidación judicial y sus efectos son su apertura; que produce la liquidación de la persona jurídica como también la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas; salvo

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0813-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

por aquellos contratos respecto de los cuales se hubiere obtenido autorización para continuar su ejecución impartido por el juez del concurso.

Concluyendo que procede la terminación de los contratos de concesión minera, en la segunda etapa del proceso de insolvencia empresarial, es decir en sede de liquidación judicial."

De esta manera, al hacerse posible finalizar un título minero por vía de caducidad cuando su titular persona jurídica se encuentra en proceso de liquidación, se tiene igualmente posible la culminación el vínculo jurídico de una sociedad en vía de liquidación con el estado colombiano a través de una Licencia de Explotación vencida, máxime cuando se ha verificado que no es procedente extender su vigencia por falta de cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, tal y como se desarrolló en el acápite anterior.

En consecuencia, la medida del embargo impuesta dentro del proceso de liquidación de la persona jurídica NO restringe o limita la competencia administrativa de la autoridad minera en el seguimiento que de los títulos mineros realiza, pues una Licencia de Explotación vencida que no tiene vocación de extender su vigencia, en nada podrá garantizar la salvaguarda de los intereses patrimoniales de los acreedores de la sociedad titular en dicho proceso, haciendo posible o procedente su terminación, con el fin de liberar un área actualmente improductiva.

Por lo anterior, más allá de la existencia del embargo de la Licencia de Explotación No. **0813-73** en el proceso de liquidación judicial de la persona jurídica titular, teniendo en cuenta que no va a ser objeto de prórroga o aplicación de derecho de preferencia por falta de cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y, teniendo en cuenta que la etapa del proceso liquidatorio no suspende o restringe la competencia administrativa de la Autoridad Minera Nacional con relación a los títulos mineros a los que se efectúa seguimiento y fiscalización, siendo procedente inclusive la declaratoria de caducidad de contratos de concesión, se encuentra ajustado a derecho declarar la terminación de este título minero y ordenar la liberación de su área en el Registro Minero Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la terminación de la **Licencia de Explotación No. 0813-73**, otorgada a la sociedad **CASAMOTOR S.A.S.**, identificada con **Nit. 813000898-6**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se informa que no se deben adelantar actividades mineras dentro del área de la **Licencia de Explotación No. 0813-73**, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se informa que no se encuentra autorizado para comercializar la producción o los excedentes de los minerales explotados y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0813-73 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área de la **Licencia de Explotación No. 0813-73** en el sistema gráfico, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remitir copia a la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA y la Alcaldía del municipio de SAN LUIS, Departamento de TOLIMA, para su conocimiento y fines pertinentes. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **CASAMOTOR S.A.S.**, identificada con **Nit. 813000898-6**, por intermedio de su representante legal o apoderado, en condición de titular de la **Licencia de Explotación No 0813-73**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Diego Fernando Linares Rozo

Revisó: Carolina Lozada Urrego, Diego Fernando Linares Rozo

Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Maitte Patricia Londono Ospina, Carolina Lozada Urrego